

**Recurso 202/2013****Resolución 90/2014****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS  
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 21 de abril de 2014

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBYFLORA, S.L.**, contra el informe técnico de valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y conservación del medio rural ” licitado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), (Expte SV09/2013), este Tribunal, en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de julio de 2013, se publicó en el Boletín Oficial de la Provincia de Sevilla nº 172 anuncio para la licitación pública del contrato de servicios denominado “Servicio de mantenimiento y conservación del medio rural ” licitado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), (Expte SV09/2013).



El valor estimado del citado contrato es de 214.876,03 euros.

**SEGUNDO.** El 24 de octubre de 2013, tuvo entrada en el registro del órgano de contratación recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBYFLORA, S.L.** contra el informe técnico de valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor.

Dicho recurso fue remitido por el órgano de contratación a este Tribunal, teniendo entrada en el Registro del mismo el 28 octubre de 2013, junto al expediente de contratación y el informe sobre el recurso.

**TERCERO.** Mediante escritos de 12 de diciembre de 2013, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los licitadores en el procedimiento de adjudicación del contrato, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado en plazo L.A.V.

**CUARTO.** En la tramitación del presente recurso se han cumplido todos los plazos legales salvo el plazo para resolver previsto en el artículo 47.1 del TRLCSP, dada la acumulación de asuntos existente en este Tribunal.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** La primera cuestión a analizar es la competencia de este Tribunal para resolver el presente recurso especial en materia de contratación.

El artículo 41.4 del TRLCSP establece, con relación al órgano competente para resolver los recursos especiales en materia de contratación en el ámbito de las



Corporaciones Locales y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas, que *“la competencia será establecida por las normas de las Comunidades*

*Autónomas cuando éstas tengan atribuida competencia normativa y de ejecución en materia de régimen local y contratación. En el supuesto de que no exista previsión expresa en la legislación autonómica, la competencia corresponderá al mismo órgano al que las Comunidades Autónomas en cuyo territorio se integran las Corporaciones Locales hayan atribuido la competencia para resolver los recursos de su ámbito”.*

El Decreto 332/2011, de 2 de noviembre de 2011, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, en su artículo 10, establece que las entidades locales andaluzas y los poderes adjudicadores vinculados a las mismas podrán crear órganos propios especializados e independientes para resolver dichos recursos o bien, atribuir dicha competencia a este Tribunal, mediante convenio suscrito con la persona titular de la Consejería competente en materia de Hacienda.

El 26 de noviembre de 2013, fue suscrito convenio entre el Ayuntamiento de Utrera y la Consejería de Hacienda y Administración Pública a efectos de atribuir la competencia para resolver los recursos contractuales, reclamaciones y cuestiones de nulidad a este Tribunal.

**SEGUNDO.** Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.



**TERCERO.** Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, resultan susceptibles de recurso en esta vía.

En efecto, el contrato en cuestión es un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.a) del TRLCSP .

Visto lo anterior, procede determinar si la actuación impugnada en el recurso se corresponde con alguno de los actos que el artículo 40.2 del TRLCSP considera susceptibles de recurso especial en materia de contratación.

El recurso se dirige contra el informe técnico de valoración y la puntuación global obtenida por la recurrente tras la valoración de su documentación técnica conforme a los criterios de adjudicación establecidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares y cuya cuantificación depende de un juicio de valor, así como contra la aceptación de dicho informe por la mesa de contratación.

En efecto, el recurso tiene por objeto el informe de la Comisión Técnica sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación cuantificables mediante juicios de valor que se establecen en el Anexo III del pliego de cláusulas administrativas particulares. Aunque el informe técnico de valoración que se impugna, al haber sido asumido por la mesa de contratación, dio lugar a la propuesta de adjudicación del contrato realizada por ésta a D<sup>a</sup> L.A.V. y a la posterior adjudicación a la misma, mediante resolución de la Junta de Gobierno Local de 3 de octubre de 2013, el recurso se dirige contra el citado informe técnico de valoración y no contra la resolución de adjudicación.



Pues bien, **el artículo 40.2 del TRLCSP** dispone que “*Podrán ser objeto del recurso los siguientes actos:*

- 1 Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.*
- 2 Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. Se consideran actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento los actos de la Mesa de Contratación por los que se acuerde la exclusión de licitadores.*
- 3 Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores”*

Como quiera que la impugnación no afecta a los pliegos u otros documentos contractuales, ni a la resolución de adjudicación, debe analizarse si la valoración de las ofertas con relación a los criterios dependientes de un juicio de valor constituye uno de los actos de trámite cualificados que son susceptibles de recurso conforme al artículo 40.2 del TRLCSP, precepto que tiene su origen en el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Tribunal, ya ha señalado en reiteradas resoluciones, como la **Resolución 5/2012, de 16 de enero de 2012 y la 67/2012, de 19 de junio de 2012**, en supuestos similares al presente, lo siguiente: <<A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo, y para llegar ésta se han de seguir una serie de fases, con actos y con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por si mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una



importancia especial —en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos—, por un principio de concentración procedimental. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para

plantear todas las discrepancias del recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.>>

Pues bien, en el presente caso, no cabe considerar que la valoración efectuada en el informe técnico constituya un acto de trámite susceptible de recurso especial y ello, por las siguientes razones:

1. No decide directa o indirectamente sobre la adjudicación: se trata de la primera fase de valoración de las ofertas con arreglo a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor, sin que dicha evaluación prejuzgue ni determine la ulterior adjudicación del contrato, pues aún quedarían por valorar los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas y siempre existe la posibilidad última de impugnar el acto final de adjudicación del contrato.

2. No determina para el recurrente la imposibilidad de continuar en el procedimiento: la oferta del recurrente no ha resultado excluida de la licitación, simplemente ha sido valorada conforme a los criterios de adjudicación dependientes de un juicio de valor y continúa en el procedimiento.

3. No produce indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos del recurrente: como pone de manifiesto el **Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 59/2011** “el legislador ha querido evitar la posibilidad de que resulten



perjudicados los derechos o intereses legítimos de los administrados como consecuencia de actos de trámite, que de no ser por la excepción contenida en la Ley, no serían recurribles”; pero no es éste el supuesto objeto del recurso donde, en todo caso, cabe esperar a la resolución que pone fin al procedimiento para que el recurrente, si finalmente no resulta adjudicatario, pueda defender sus derechos o intereses legítimos impugnando el acto de adjudicación.

Al respecto, **el artículo 151.4 del TRLCSP** establece que *“La adjudicación deberá ser motivada, se notificará a los candidatos o licitadores y, simultáneamente, se publicará en el perfil de contratante.*

*La notificación deberá contener, en todo caso, la información necesaria que permita al licitador excluido o candidato descartado interponer, conforme al artículo 40, recurso suficientemente fundado contra la decisión de adjudicación.*

*En particular, expresará los siguientes extremos:*

- 1. En relación con los candidatos descartados, la exposición resumida de las razones por las que se haya desestimado su candidatura.*
- 2. Con respecto de los licitadores excluidos del procedimiento de adjudicación, también en forma resumida, las razones por las que no se haya admitido su oferta.*
- 3. En todo caso, el nombre del adjudicatario, las características y ventajas de la proposición del adjudicatario determinantes de que haya sido seleccionada la oferta de éste con preferencia a las que hayan presentado los restantes licitadores cuyas ofertas hayan sido admitidas (...)*

Así pues, como señala **la Resolución 27/2011, de 22 de junio, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid** “el propósito de la norma es claro, que el licitador no adjudicatario pueda interponer recurso a la vista de la información relativa a las causas por las



que se haya desestimado su oferta. Ello obliga a reafirmar la conclusión de que la valoración de ofertas es un acto de trámite que, salvo que implique la exclusión del licitador, puede ser objeto de impugnación en el momento de notificarse la adjudicación. En ningún caso cabe interpretarlo como dos posibilidades de recurso acumulativas”.

A la vista de cuanto se ha expuesto, procede declarar la inadmisión del presente recurso, por cuanto el acto recurrido es un acto de trámite no impugnabile separadamente, sin perjuicio de la facultad que asiste al recurrente de impugnar aquél, en su caso, en el recurso que interponga contra la adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal, en el día de la fecha,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Declarar la inadmisión del recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **URBYFLORA, S.L.**, contra el informe técnico de valoración de su oferta conforme a los criterios de adjudicación cuantificables mediante un juicio de valor, en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Servicio de mantenimiento y conservación del medio rural ” licitado por el Ayuntamiento de Utrera (Sevilla), (Expte SV09/2013), al no ser susceptible la actuación impugnada de recurso.

**SEGUNDO.** Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.



**TERCERO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**LA PRESIDENTA**

